

ORDEN de 28 de julio de 1971 desarrollando el artículo 7.º del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que regula el régimen económico financiero del régimen general de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, dispone en el número 1 del artículo 7.º que los excedentes anuales de las Mutualidades Laborales se destinen a constituir las reservas reglamentarias que pueden producirse en la gestión del régimen que se previene en el párrafo primero del citado número y artículo, y en el número 2, apartado 1.º, establece que el 80 por 100 del exceso de excedente que pudieran resultar se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación. Para la aportación de los citados fines generales de prevención y rehabilitación previstos se dispone que por las Mutualidades Laborales, al igual que por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, se pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo el referido porcentaje en la cuenta especial del Banco de España, en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Reconocida por este Ministerio la necesidad de coordinar y racionalizar cuantas cuestiones hacen referencia a la Higiene y Seguridad del Trabajo, se creó el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y el Plan Nacional a fin de facilitar datos y acciones en esta línea fundamental de la política del Ministerio. Para hacer posible la consecución de estos fines de prevención, así como los de rehabilitación, se hace preciso regular la disposición de los referidos excedentes de la gestión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por lo que respecta a las Mutualidades Laborales, que también han de mantenerse dentro del marco general de la planificación que se establece.

Por todo ello se hace necesario dictar normas en desarrollo del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, y en uso de las facultades que se le reconocen en el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales, que al amparo de lo previsto en el artículo 7.º, números 2 y 3 del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, consideren oportuna la creación de Centros y Servicios destinados a la prevención y rehabilitación previstos para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, solicitarán de la Dirección General de la Seguridad Social los sean facilitados fondos, de los constituidos para estos fines, que les permitan la creación y mantenimiento de los citados Centros y Servicios.

La Dirección General de la Seguridad Social, previas las comprobaciones que considere oportunas, autorizará o denegará las peticiones que formulen cada una de las Entidades.

Art. 2.º Por construcción y mantenimiento se entenderá exclusivamente la construcción del Centro y su mantenimiento físico, su conservación material, sin comprender los gastos de funcionamiento y de prestación de los servicios.

Art. 3.º 1. Las Mutualidades Laborales, a través de la Caja de Compensación y Reaseguro, ingresarán el 80 por 100 del exceso de sus excedentes correspondientes a los años 1967, 1968 y 1969, en el plazo de sesenta días a contar del siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, en la cuenta especial que con el número 89.818 figura abierta en el Banco de España con el nombre de Fondo de Prevención y Rehabilitación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a disposición del Ministerio de Trabajo.

2. El exceso de excedentes que a partir de 1970 obtengan las Mutualidades Laborales será ingresado íntegra y anualmente en la cuenta citada en el número anterior, establecida en el Banco de España, a través de la citada Caja de Compensación y Reaseguro.

3. Los gastos de funcionamiento y de prestación de servicios serán, en todo caso, imputables a la gestión normal de la Mutualidad Laboral correspondiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, las Mutualidades Laborales no podrán aminorar del exceso de excedentes a ingresar cantidad alguna por contribuciones, tasas o exacciones parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas sean necesarias al respecto.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Conservas Vegetales, acordado el día 7 de junio último; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las oportunas negociaciones entre las representaciones integradas en la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación;

Resultando que en el artículo 15 del expresado Convenio se contiene la declaración de no repercusión en precios y además se comprueba que los incrementos salariales, en su conjunto, no alcanzan los límites señalados por el artículo 2.º, 2-b) del mencionado Decreto-ley 22/1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se observan las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y que, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas, y especialmente el anual, está dentro de los módulos del mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito por las partes el día 7 de junio de 1971.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica

de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad Mercantil o Sociedad Cooperativa.

VIGENCIA, DURACIÓN Y PRÓRROGA

Art. 2.º Este Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1971, cualquiera que sea la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo, sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por períodos sucesivos, también de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

SALARIO

Art. 3.º Las retribuciones son las que figuran en las tablas anexas a este texto. El importe de la columna «Totales» para el personal fijo será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, descanso dominical, días festivos y horas extraordinarias.

En el salario total devengado del personal eventual se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a salario, partes proporcionales diarias de gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables y aumento de Convenio.

AUMENTOS PERIÓDICOS POR AÑOS DE SERVICIO

Art. 4.º Queda modificado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable a esta actividad, en el sentido de suprimir el tope del número de los cuatrienios, que en lo sucesivo no tendrán límite, conservando su cuantía del 5 por 100 del salario de Convenio.

PRIMA DE PERMANENCIA

Art. 5.º Se concede un premio de permanencia, equivalente a veinte días de salario, para el personal fijo con una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la misma Empresa, con arreglo a la misma retribución que sirve de base para el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad. Dicho premio de permanencia será abonado del 15 al 18 de marzo.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 6.º Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal masculino serán abonadas con el recargo del 40 por 100 calculado en la forma legal establecida al efecto.

DIETAS

Art. 7.º Quedan establecidas las siguientes: Obreros y Subalternos, 115 pesetas diarias; Titulados superiores, Técnicos y Jefes administrativos, 225 pesetas; el resto del personal, 185 pesetas.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 8.º Las Empresas facilitarán a sus productores fijos, gratuitamente y una vez al año, una prenda de trabajo de las características que, a su mejor criterio, respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo deba realizar.

Por lo que se refiere a la conservación y aseo de dichas prendas de trabajo, durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será aquélla de cuenta de los productores, quienes vendrán obligados a vestir las durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo siempre propiedad de la Empresa.

Será obligatorio para el personal femenino el uso de redcolla o prenda de cabeza, que será facilitada gratuitamente por la Empresa.

VACACIONES

Art. 9.º Tal y como quedó establecido en el Convenio Colectivo de 1970, los trabajadores fijos con más de cinco años al servicio de la Empresa, disfrutarán de una vacación anual retribuida de veinte días laborables.

En cuanto al personal eventual, se le reconoce una vacación de diez días laborables.

ABSORBIBILIDAD

Art. 10. Las disposiciones legales que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

GARANTÍAS PERSONALES

Art. 11. Se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que el personal afectado por el Convenio venga disfrutando en la actualidad.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Art. 12. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Conservas Vegetales, de 20 de septiembre de 1947, y demás disposiciones legales en vigor o que, en lo sucesivo, puedan promulgarse.

COTIZACIÓN DE SEGUROS SOCIALES Y MUTUALISMO LABORAL

Art. 13. El salario de cotización se regulará por las normas actualmente en vigor.

HORAS EXTRAORDINARIAS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

Art. 14. El importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario-hora individual correspondiente a cada categoría, que se obtendrá de la siguiente forma:

$$SHI = \frac{(RT + A) \times 12 + J + N + P}{[365 - (D + F + V)] \times 8}$$

Explicación de los signos:

- RT = Retribución total.
- A = Antigüedad.
- J = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- P = Premio de permanencia.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 12 = Meses del año.
- 8 = Horas jornada legal.

Para el personal fijo de retribución diaria, el salario-hora individual se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(365 + J + N + P) \times (R + A)}{[365 - (D + F + V)] \times 8}$$

Para el personal eventual, el salario-hora figura en la correspondiente columna de la tabla de salarios que se incluye como anexo de este texto y cuya fórmula de cálculo es la siguiente:

$$SHI = \frac{(365 + J + N) \times R}{[365 - (D + F + V)] \times 8}$$

Explicación de los signos:

- 365 = Días del año.
- J = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- R = Retribución.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Horas jornada legal.

REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 15. Los otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su criterio, las estipulaciones del mismo no repercutirán en los precios de coste de los productos de las industrias afectadas, siempre y cuando las mejoras concedidas sean compensadas por una mayor productividad que, de acuerdo con las características especiales de esta industria en cada zona, será

establecida en cada una de las provincias, estudiando la puesta en práctica de unas tablas de rendimientos mínimos, previo acuerdo entre las Juntas Económicas y Sociales de cada provincia.

COMISIÓN MIXTA

Art. 16. Razón de su creación y misiones.—Se crea la Comisión Mixta Sindical de este Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

COMPOSICIÓN, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Esta Comisión se compondrá de tres Vocales titulares y tres suplentes, designados por cada una de las partes, y será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, tendrá su domicilio en dicho Sindicato y podrá delegar todas o parte de sus

funciones en Comisiones provinciales, que podrán ser creadas en las provincias donde se recabe su necesidad a criterio del Sindicato.

Los Vocales elegidos para formar la Comisión Mixta son los siguientes:

Económicos: Don Pedro Núñez Molina, don Eugenio Hernández Barea y don César Fonseca Raizquin.

Sociales: Don Manuel Moñino Guerrero, don Julián Fernández Gómez y doña Emilia Sáez Sanmiguel.

La composición de las Comisiones Provinciales será de tres Vocales representantes de cada una de las partes designados por la Agrupación Provincial del Sindicato respectivo. La Presidencia de las mismas la ostentará el Presidente del Sindicato Provincial. El Secretario de la Comisión será de libre designación del Presidente.

TABLA DE SALARIOS

PERSONAL FIJO

Categorías	Tarifa de cotización	Retribución total	Categorías	Tarifa de cotización	Retribución total
Técnicos titulados:			Mensual		
Título superior	7.500	8.572	Escaldador	141	155
Título no superior	6.420	6.840	Pogonero	141	155
Practicante	4.470	5.606	Cocedor	141	155
Técnicos no titulados:			Soldador	141	155
Jefe Técnico Fabricación	5.460	6.012	Ayudante más de 18 años	141	155
Viajantes	4.470	5.065	Cámaras frigoríficas:		
Administrativos:			Maquinista 1.ª	147	161
Jefe de 1.ª	5.460	6.930	Maquinista 2.ª	147	161
Jefe de 2.ª	5.460	6.283	Ayudante	141	155
Oficial 1.º	4.470	5.606	Oficios auxiliares:		
Oficial 2.º	4.470	5.004	Oficial 1.º	147	166
Auxiliar	4.080	4.500	Oficial 2.º	147	161
Aspirantes 14-18 años	1.560	2.448	Ayudante	141	155
Aspirante 16-18 años	2.520	3.264	Tonelero constructor	147	166
Aspirante 18-20 años	4.080	4.500	Aprendiz 14-18 años	52	82
Telefonista	4.080	4.500	Aprendiz 16-18 años	84	109
Personal de fabricación:			Peonaje:		
Diario			Peón especializado	141	155
Encargado general	147	205	Peón	136	150
Encargado envases	147	180	Pinche 14-16 años	52	82
Encargado conservas	147	180	Pinche 16-18 años	84	109
Maestro confitero	147	180	Mujeres:		
Subencargado envases	147	161	Encargada Sección Conservas	147	161
Subencargado conservas	147	161	Subencargada Sección Conservas	147	161
Auxiliares técnicos	136	150	Cerradora manual	141	155
Almacenero	136	150	Escaldadora manual	141	155
Pesador o Basculero	136	150	Soldadora manual	141	155
Listero	136	150	Cerradora semi y automática	141	155
Vigilante	136	150	Cizalladora	141	155
Portero	136	150	Estampadora	141	155
Ordenanza	136	150	Soldadora automática	141	155
Botones 14-16 años	52	82	Engomadora	141	155
Botones 16-18 años	84	109	Sirvienta máquina	141	155
Botones más de 18 años	136	150	Ayudanta 14-16 años	52	82
Obreros:			Ayudanta 16-18 años	84	109
Oficial 1.º Confitero	147	166	Ayudanta de más de 18 años	141	155
Oficial 2.º Confitero	147	161	Auxiliar femenino	136	150
Cerrador	141	155	Pincha 14-16 años	52	82
			Pincha 16-18 años	84	109

PERSONAL EVENTUAL

Categoría	Salario cotización	Retribución	43,70 % Partes proporcionales	Total devengado	Salario hora
Obreros:					
Oficial primero confitero	147	166	72,50	238,50	29,80
Oficial segundo confitero	147	161	70,35	231,35	28,90
Cerrador	141	155	67,70	222,70	27,80
Escaldador	141	155	67,70	222,70	27,80

Categoría	Salario cotización	Retribución	43,70 % Partes proporcionales	Total devengado	Salario hora
Fogonero	141	155	67,70	222,70	27,80
Cocedor	141	155	67,70	222,70	27,80
Soldador	141	155	67,70	222,70	27,80
Ayudante de más de 18 años	141	155	67,70	222,70	27,80
<i>Cámaras frigoríficas:</i>					
Maquinista 1.º	147	161	70,35	231,35	28,90
Maquinista 2.º	147	161	70,35	231,35	28,90
Ayudante	141	155	67,70	222,70	27,80
<i>Oficios auxiliares:</i>					
Oficial 1.º	147	166	72,50	238,50	29,80
Oficial 2.º	147	161	70,35	231,35	28,90
Ayudante	141	155	67,70	222,70	27,80
Tonelero constructor	147	166	72,50	238,50	29,80
Aprendiz 14-16 años	52	82	35,80	117,80	14,70
Aprendiz 16-18 años	84	109	47,60	156,60	19,60
<i>Peonaje:</i>					
Peón especializado	141	155	67,70	222,70	27,80
Peón	136	150	65,55	215,55	26,90
Pinche 14-16 años	52	82	35,80	117,80	14,70
Pinche 16-18 años	84	109	47,60	156,60	19,60
<i>Mujeres:</i>					
Encargada Sección Conservas	147	161	70,35	231,35	28,90
Subencargada Sección Conservas	147	161	70,35	231,35	28,90
Cerradora manual	141	155	67,70	222,70	27,80
Escaldadora manual	141	155	67,70	222,70	27,80
Cerradora semiautomática	141	155	67,70	222,70	27,80
Cizalladora	141	155	67,70	222,70	27,80
Estampadora	141	155	67,70	222,70	27,80
Soldadora automática	141	155	67,70	222,70	27,80
Engomadora	141	155	67,70	222,70	27,80
Sirvienta máquina	141	155	67,70	222,70	27,80
Ayudanta 14-16 años	52	82	35,80	117,80	14,70
Ayudanta 16-18 años	84	109	47,60	156,60	19,60
Ayudanta de más de 18 años	141	155	67,70	222,70	27,80
Auxiliares femeninos	136	136	59,40	195,40	24,40
Pinchas 14-16 años	52	82	35,80	117,80	14,70
Pinchas 16-18 años	84	109	47,60	156,60	19,60

Nota: El importe de la columna tercera, «Partes proporcionales», corresponde a domingos, 16,66 %; gratificación 18 de Julio, treinta días; Navidad, treinta días; festivos no recuperables, nueve días, y vacaciones, diez días, 27,04 %. Totalizando el indicado porcentaje de 43,70.

Los domingos y festivos no recuperables que se trabajen por imposición de las necesidades de la Empresa o cualquier otra razón que obligue a ello serán retribuidos tomando como base el salario hora señalado en la última columna, incrementado con el 50 % para las mujeres y con el 40 % para los hombres.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se nombran en virtud de concurso-oposición Maestros de Laboratorio de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado por Orden de 8 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de julio), para cubrir tres plazas de Maestros de Laboratorio vacantes en la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios y que no ha sido formulada protesta ni reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de dicho concurso-oposición y, en su virtud, nombrar a los siguientes Maestros de Laboratorio: de «Química general», a don José Antonio Gaztelu, nacido el día 27 de febrero de 1941 y número de Registro de Personal A04EC580; de «Electrónica», a don Ignacio Gómez Lánguez, nacido el día 27 de octubre de 1947 y número de Registro de Personal A04EC581, y de «Soldadura», a don Fernando Lara Panero, nacido el día 19 de septiembre de 1942 y número de Registro de Personal A04EC582, de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.

Se declara desierta la plaza de Maestro de Laboratorio de «Física y Termotecnia».

Los citados nombramientos tendrán carácter provisional durante el plazo de un año, a contar del día de la toma de posesión, y en su caso, se transformarán en definitivos previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de 12 de marzo de 1964.

Los interesados percibirán el sueldo anual de 68.400 pesetas, más dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, si a ello tienen derecho, en la forma y cuantía determi-